

Una propuesta de interpretación al artículo 2564 del Código Judicial

A proposal for the interpretation of the article 2564 of the Judicial Code

DOI <https://doi.org/10.61311/2953-2965.141>

Cinthy Elizabeth Camargo Saavedra*

Resumen: *Mediante la sentencia de 14 de marzo de 2022, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró que son inconstitucionales las palabras “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, reformada a través de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015. El problema abordado se relaciona directamente con el estatuto personal del representante de corregimiento, una autoridad local de elección popular en la República de Panamá. La autora plantea la indeterminación de los efectos de la sentencia y la dificultad de fijarlos, en función de la actual regulación legal de la institución denominada “aclaración de sentencia”. Para afrontar el problema se discuten alternativas de interpretación y reforma.*

Palabras clave: *Aclaración de sentencia; control de constitucionalidad; efecto ultra partes; licencia con sueldo; representante de corregimiento.*

Abstract: *Through the ruling of March 14, 2022, issued by the Plenary Session of the Supreme Court of Justice, it was declared that the words “with salary”, contained in articles 72 and 83 of Law 37 of June 29, 2009, are unconstitutional. “That decentralizes the Public Administration”, reformed through Law 66 of October 29, 2015. The problem addressed is directly related to the personal status of the corregimiento representative, a popularly elected local authority in the Republic of Panama. The author raises the indeterminacy of the effects of the sentence and the difficulty of fixing them, based on the current legal regulation of the institution called “clarification of sentence.” To address the problem, alternative interpretations and reforms are discussed.*

Keywords: *clarification of sentence, control of constitutionality, district representative, leave with pay, ultra parts effect.*

*Doctoranda en Derecho, Universidad Externado de Colombia, con Maestría en Derecho Mercantil de la Universidad Santa María la Antigua (USMA) así como un Global EMBA 2016 de INCAE Business School, un Máster en Derecho Tributario expedido por el Instituto de Investigación Jurídica (INEJ) y una Especialización en Servicios Públicos Domiciliarios en la Universidad Externado de Colombia. Obtuvo su licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá.

I. Introducción

La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad es la respuesta institucional de la competencia otorgada a la Corte Suprema de Justicia en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, siendo las mismas finales, definitivas y obligatorias. Estos efectos y alcances de las sentencias de inconstitucionalidad han sido objeto de un prolijo desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y, esto es así, en su mayor parte, pues no contamos con texto constitucional o legal que disponga expresamente de una tipología de sentencias constitucionales *per se* (Figueroa Mejía, 2022).

En el año 2009 el licenciado Ruíz Díaz promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de las palabras “con sueldo” contenida en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009. Después de trece años, mediante la Sentencia de 14 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia declaró que dichas expresiones son inconstitucionales. Para ello y como veremos más adelante, nuestro máximo Tribunal de Justicia echó mano de sendas líneas jurisprudenciales para concluir que las voces “con sueldo” son contrarias a nuestra Constitución y también a la jurisprudencia, sin embargo, en el fallo se deja ostensiblemente de lado un análisis constitucional de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política de la República de Panamá, con respecto a los representantes de corregimiento.

Y es que nuestra Constitución Política, dispone aún de normas especiales para cargos públicos de elección popular y una de ellas es la contenida en el artículo 229 de la Constitución Política. En esta oportunidad, examinaremos que en la motivación y la técnica de interpretación constitucional que adelantó la Corte Suprema en la Sentencia, se obvió la revisión integral

de esta norma conforme al Principio de Universalidad. En este espacio ofrecemos una discusión del fondo de la Sentencia, y aun cuando podría resultar anecdótico (porque ya la sentencia es final, definitiva y obligatoria), lo hacemos como un esfuerzo académico apegado al ideal del “deber ser”, cuyo propósito es reabrir la discusión y en el camino, retomar las propuestas de reforma legal de las normas procesales constitucionales que nos han dejado ingentes profesionales y académicos panameños con gran esfuerzo y dedicación, a fin de fortalecer, sobre todo, la institucionalidad de nuestro máximo órgano de control y la guarda de nuestra Constitución Política, así sea que el texto de esta sea o no de nuestro agrado.

II. Antecedentes

En el año 2009 el licenciado Ruíz Díaz promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de la frase “con sueldo” contenida en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009. El contenido del artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, era el siguiente:

...Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electo gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia...

En cuanto al artículo 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, tenemos:

...Artículo 83. El Alcalde y el Vicealcalde electo gozarán de licencia con sueldo en el cargo público. No podrán

ser despedidos y el tiempo de licencia les será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia...

El accionante consideró que los artículos antes citados, violaban los artículos 17, 19, 302 y 303 del Texto Constitucional, toda vez que consideraba que el conceder una licencia con sueldo a estos servidores públicos electos popularmente, se hacía en detrimento de otros servidores públicos que solo tienen la posibilidad de solicitar licencias sin sueldo, pero que además les permite recibir un salario íntegro sin siquiera haber trabajado y poder percibir dos salarios pagados por el Estado, en jornadas simultáneas.

La acción fue admitida mediante providencia de 4 de octubre de 2021 y se le corrió traslado al procurador de la Administración quien concordó con dichas consideraciones mediante la Vista Fiscal Número 1483 de 21 de octubre de 2021, solicitando la inconstitucionalidad de las palabras “con sueldo” contenida en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, indicando que además de los artículos denunciados ut-supra, también violaban el artículo 163 (numeral 1) de la Constitución Política.

Mediante la sentencia de 14 de marzo de 2022, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró que son inconstitucionales las voces “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 en los siguientes términos:

...las palabras “con sueldo” contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009,

contravienen el artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a la prohibición de fueros y privilegios. La violación de la Norma Fundamental se da porque las palabras impugnadas establecen un distingo que entraña una limitación o una restricción injusta; es decir un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se encuentran en la misma situación jurídica que otras.

Bajo esas mismas razones, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se da la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, que establece que es responsabilidad de las autoridades de la República de Panamá asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, también lo es, que los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales.

Es oportuno anotar, que la Norma Constitucional aludida advierte, dentro del conglomerado de las normas que componen el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales de toda persona, la consideración “como mínimos” de los derechos y garantías consagradas por la Constitución a favor de aquellas. Adicional, se aprecia la no exclusión que poseen otros derechos fundamentales de ser reconocidos a favor de estas personas. Es decir, se colige que los mismos no se limitan a los otorgados en la Constitución, sino que se

deja abierta la posibilidad de reconocimiento de aquellos contemplados en otras normativas, tal es el caso de los Convenios sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad...

Otra disposición constitucional que se indica como vulnerada es el artículo 302 de la Carta Magna, que indica que los deberes y los derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley, e instituye además, la obligación de los servidores públicos de ejercer personalmente la función para la cual han sido designados o escogidos, lo que dará el derecho a recibir una remuneración justa.

Al respecto, es importante insistir que el ejercicio de la función pública conlleva a que el servidor ejerza sus tareas en el tiempo por el cual ha sido designado o nombrado, así como el cumplimiento efectivo de la jornada laboral y de todas aquellas obligaciones que le atañen. Es así que, conforme al tiempo designado, el Estado debe retribuir en forma adecuada el servicio prestado. Esto es, que el funcionario público elegido para laborar en un tiempo definido, tendrá derecho al salario correspondiente al lapso en que, efectivamente, se encargue de una función pública...

...Ante este escenario, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las palabras “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, contravienen el artículo 302 de

la Constitución Política, al permitir a los representantes de corregimiento, sus suplentes, alcaldes y vicealcaldes, el beneficio de percibir un sueldo, sin haberlo laborado personalmente, pues es obligación de los servidores públicos ejercer personalmente la función para la cual han sido designados o escogidos, lo cual dará el derecho a recibir una remuneración justa.

Aunado a lo anterior, nos remitimos al artículo 303 de la Constitución Política, que dispone que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

La Norma Fundamental mencionada es lo suficientemente clara para desestimar tajantemente la duplicidad de ingresos aplicable a los servidores públicos o la de ocupar posiciones que exigen jornadas simultáneas de trabajo, salvo excepciones legales.

Por tanto, este Tribunal Constitucional es del criterio que las palabras “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, también vulneran el artículo 303 de la Constitución Política, que señala que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo excepciones legales, de lo que se colige la prohibición de ejercer, de manera simultánea, dos cargos y percibir por ambos remuneración proveniente del erario público. Finalmente, dada la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar el examen de las palabras tachadas

de inconstitucional, no solo respecto a las normas invocadas expresamente por el accionante, sino también frente a la totalidad del texto constitucional, comparte esta Superioridad lo señalado por el procurador de la Administración, al considerar la infracción del numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, que dispone que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, ya que las palabras atacadas no se avienen con el texto ni con el espíritu de la norma constitucional citada.

Por los razonamientos antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en pleno, declarar la inconstitucionalidad de las palabras “con sueldo” contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, publicada en la Gaceta Oficial No. 23314 de 30 de junio de 2009”, reformada a través de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, al vulnerar los artículos 17, 19, 163 (numeral 1), 302 y 303 de la Constitución Política, y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las palabras “con sueldo” contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, publicada en la Gaceta Oficial No. 23314 de 30 de junio de

2009, reformada a través de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015...

Como se concluye, la Sentencia declaró inconstitucional la expresión “con sueldo” contenida en los artículos 72 y 83 de la Ley N° 37 de 29 de junio de 2009 en relación con los representantes de corregimiento y alcaldes, respectivamente. Sin embargo, en el caso especial de los representantes de corregimiento, la Sentencia no tomó en cuenta que dicha figura tiene una reglamentación constitucional y, por tanto, no entró en el análisis del artículo 229 de la Constitución Política de la República de Panamá, que supone que la única limitación constitucional relacionada con la remuneración de los representantes de corregimiento guarda relación a que los mismos “*no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio*”. Siendo que, para el constituyente, la infracción de dicho principio supondría la nulidad absoluta del nombramiento.

Frente a la anterior realidad, algunos miembros de la colectividad tuvieron la intención de solicitar la aclaración de la referida Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitudes estas que no fueron recibidas por parte de dicha dependencia judicial, argumentando que no “eran partes”, cosa que es cierta, pues, de las constancias procesales, dentro de este proceso constitucional, no hubo partes distintas al activador constitucional, por lo que no fue permitido a ningún otro ciudadano presentar solicitudes de aclaración a la sentencia.

III. Análisis del problema de fondo de la sentencia

De la Sentencia de 14 de marzo de 2022, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, podemos ensayar las siguientes reflexiones:

No se colige, de la parte motiva del fallo, que haya aplicación del Principio de Universalidad constitucional a la interpretación de la Corte. La aplicación del principio podría haber dado como conclusión que, con fines constitutivos, la inconstitucionalidad de las palabras licencia “*con sueldo*” solo aplicaba a los representantes de corregimiento cuando se les nombrase en cargos con remuneración “*en el respectivo municipio*” (Cfr. Artículo 229 de la Constitución).

La sentencia también podía haber considerado incluir un razonamiento con relación a los derechos adquiridos por los representantes de corregimiento, los alcaldes y sus respectivos suplentes con relación a su jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio hasta la publicación del fallo.

De cara al texto del artículo 229 de la Constitución Política se pudo hacer una reflexión con respeto al derecho de los representantes de corregimiento, los alcaldes y sus respectivos suplentes de ejercer cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular, por ser compatible conforme con la Constitución y la Ley y al derecho de los representantes de corregimiento, los alcaldes y sus respectivos suplentes de percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, cuando se aplique por una excepción legal, actividades en horarios que no interfiera con otras labores de carácter público con horario definidos.

1. El representante de corregimiento tiene una reglamentación constitucional que debió ser considerada al momento de decidir el fondo de la controversia constitucional planteada.

La sentencia de 14 de marzo de 2022 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia pareció pasar por alto lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

...Artículo 229. Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento...

La Constitución, aún después de los Actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, ha mantenido el mismo contenido y naturaleza jurídica de la figura del representante de corregimiento y su suplente, siendo que su origen constitucional, es especial y distinto a los de otros cargos públicos de elección popular.

De hecho, si revisamos con detenimiento nuestra historia y textos constitucionales, en el propio Acto Constitucional de 1983, el poder constituyente reconoció la sensible importancia histórica, política y social de la figura del representante de corregimiento al punto que mantuvo intacta la reglamentación constitucional de la figura, misma que data de 1972.

Recordemos que el referido Acto Constitucional de 1983, si bien es cierto que le devolvió a la Asamblea Legislativa la potestad constitucional de crear leyes, también mantuvo la histórica figura del representante de corregimiento, lo cual consideramos nosotros, humildemente, como un importante reconocimiento a la rescatable fundamentación socio política del proceso que dio lugar a la Constitución de 1972. En palabras del doctor Oscar Vargas Velarde (2013):

...El régimen militar fue paulatinamente transformando su esencia: de instrumento represivo contra los obreros, campesinos, profesionales y estudiantiles fue evolucionando a un Gobierno de entendimiento con esos sectores sociales y otros también populares. Desde entonces se engarzó una Yunta Pueblo-Gobierno y se desarrollaron políticas sociales y económicas y ejecutaron medidas a favor de las transformaciones de la sociedad panameña, en lo que se denominó el proceso revolucionario... (pág. 124).

A tal efecto, la norma constitucional vigente, y cuyo texto reiteramos, es el mismo desde 1972, contenido que supone que la única limitación constitucional relacionada con la remuneración de los representantes de corregimiento guarda relación a que los mismos “*no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio*”. Siendo que, para el constituyente, la infracción de dicho principio supondría la nulidad absoluta del nombramiento. Desde el punto de vista del Control concentrado de constitucionalidad con efectos nomofiláticos, era perfectamente viable que la Corte Suprema de Justicia hubiera ensayado una interpretación que enfrentara el Principio de Igualdad con el Principio de los Deberes de los Servidores Públicos de cara a la reglamentación establecida en el artículo 229 de la Constitución Política. Pero es claro, que no lo fue y por ende, no se cuenta con esta revisión de valores constitucionales de cara a su Texto.

Explicado lo anterior, cobra vital importancia, en este caso, el denominado Principio de Universalidad Constitucional, que se encuentra consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estimen pertinentes.

Este principio ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

Esto en virtud de que en materia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite a la Corte Suprema en Pleno confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, siendo que si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, o que la posible violación de esta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinente, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.” (Cfr. Sentencia de 23 de noviembre de 1995. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad incoada por los L.L.C. y M.S.W. contra el artículo 775 del Código de la Familia) En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la

luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.” (Fallo de 28 de Junio de 2019 del Pleno de Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Abel Augusto Zamorano).

En igual sentido, señala el fallo de 28 de junio de 2019, pero del magistrado Ponente Harry Alberto Díaz González, que establece:

Y es que, al internarnos al análisis de los bienes jurídicos protegidos por el constituyente, que el activador constitucional estima son vulnerados, se debe observar lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que establece el principio de universalidad constitucional o de interpretación integral, a partir del cual la Corte Suprema de Justicia, al ejercer su función de control constitucional objetivo, debe examinar las normas acusadas confrontándolas con otros preceptos de la Constitución que estén relacionados y estime pertinentes; y con ello, aplicar el método de la ponderación en el análisis de las normas jurídicas.

Esto es así, porque al momento de hacer el examen de constitucionalidad de las normas demandadas, debe mantenerse la unidad e integridad constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales que ella contiene, por lo que en el estudio de la constitucionalidad que se propone, el acto o norma demandada debe también, confrontarse a todos los preceptos constitucionales, y no limitarse a las normas que se aducen vulneradas.

La Constitución, como toda norma, debe interpretarse sistemáticamente y sobre la base de ello, en ponderación de intereses obviamente constitucionales, observándose los contenidos de los derechos fundamentales como parte de un todo; por lo que no pueden interpretarse las normas fundamentales de modo incompatible entre sí.

Siendo esto así, y siguiendo una interpretación literal de la Constitución, no le era dable a la Corte Suprema de Justicia, declarar la inconstitucionalidad de las palabras “con sueldo” del artículo 72 de la Ley 27 de 29 de junio de 2009, sin hacer una revisión integral y universal que incluyera al artículo 229 del propio texto constitucional, pues, a diferencia de la regulación contenida para otros servidores públicos de elección popular, se ha reservado una única limitación relacionada con la remuneración de los representantes de corregimiento. La ley, mal puede establecer limitaciones, en cuanto a salarios o sueldos o licencias “con sueldo” a los que tengan derecho los representantes de Corregimiento, cuando la propia Constitución (y reiteremos que es así desde 1972) se ha tomado el trabajo de abordar y analizar el tema, y solo lo ha restringido a la circunscripción de su municipio respectivo. Es decir, a diferencia de otros cargos de elección popular, nuestra Constitución ha reglamentado sobre la remuneración de los representantes de corregimiento, y sus limitaciones, por lo tanto, el análisis constitucional de cualquiera norma legal, de menor jerarquía, que desarrolle este tema, debe y debía hacerse teniendo en cuenta el referido artículo 229 del propio texto constitucional.

Además, debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia sí puede hacer una interpretación que valore la igualdad, la no discriminación y

el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos por encima de lineamientos históricos y sociológicos de una figura en particular.

Citando al doctor Humberto Ricord

...Precisa recordar que la Constitución defiende su integridad, tanto en la letra como en su espíritu. Es decir, tanto en sus normas literales, como en los sistemas de instituciones que ella crea. Por ende, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no sólo es problema referido a una determinada violación de este o aquel artículo de la Carta Magna. Es necesario indagar en los sistemas de instituciones jurídicas de la Constitución, para poder concluir legítimamente si hay o no inconstitucionalidad. (Ricord, La Constitucionalidad del Fuero Sindical, 1961, pág. 48).

En la sentencia de 14 de marzo de 2022, se citan los egregios textos de nuestro maestro el doctor César Quintero que hacen referencia al artículo 21 de la Constitución Política de 1946 (ahora artículo 19) que expresamente señala que la propia Constitución no prohíbe *“que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe es que haya distingos...”*. Continúa citando la Corte que, al doctor Quintero, quien de forma extraordinaria entra a definir *“el distingo”* como una *“limitación o restricción injusta”*, no obstante, deseamos resaltar lo expuesto por el propio doctor Quintero con relación a que *“el Principio de la igualdad ante la Ley consiste... en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias...”*.

Por lo anterior, nos parece necesario pasar revisado de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, citando también al doctor Quintero, en el Fallo de 26 de mayo de 2005, en el cual se hace un análisis doctrinal y jurisprudencial del artículo 19 de la Constitución, señalándose taxativamente lo siguiente:

El análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional nos permite explicar lo antes detallado. En dicha norma de rango constitucional se prohíben los fueros, privilegios o discriminaciones personales, tal y como expresó el Doctor César Quintero:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo se identifica, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón

de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

La jurisprudencia antes citada, en adición a lo expresado en líneas anteriores permite establecer que la Norma Fundamental permite las distinciones entre unos y otros, lo que no puede ser aceptado de ninguna manera, son los distingos (trato diferente entre personas colocadas con igualdad de circunstancias, es decir, que lo que protege el Principio de Igualdad es que se establezcan excepciones o privilegios entre miembros de un mismo grupo o categoría con identidad de circunstancias o condiciones.

En cuanto al Principio de Igualdad consagrado en el artículo 19 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional establece que este se infringe cuando la Ley confiere un trato privilegiado a unas personas en detrimento de otras que ocupan igual *“posición jurídica”*.

Ante todo, debemos indicar que estamos totalmente de acuerdo con lo citado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia y más aún con lo magistralmente explicado por el doctor Quintero, sin embargo, es muy importante resaltar que tanto la Constitución como la propia ley, conforme al texto del referido artículo 19 de la Constitución, pueden fundarse en

una distinción para desarrollar una protección especial y esta protección puede venir dada por diferentes razones. De ninguna manera se puede llegar a interpretar que el artículo 19, supone que a la ley le está vedado regular en forma distinta, las diversas situaciones en que pueden estar colocadas las personas. Al artículo 19 de la Constitución Política (antes 21), en esta segunda parte, lo mismo que la primera, hay que interpretarlo con insoslayable sensibilidad, a menos que se quiera llegar al absurdo de ver en toda situación particular reglamentada por la ley, una discriminación, un privilegio, un fuero, de los que la Constitución prohíbe.

Es por ello que la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 19 ha señalado como orientación para aplicar el test, que permita determinar si existe o no una infracción al principio de igualdad y no discriminación, en base a lo siguiente:

- La discriminación o desigualdad será contraria a la Constitución en la medida en que la misma adolezca de una ausencia de racionalidad en la diferenciación y vulnere el principio de proporcionalidad y la interdicción de los excesos.
- Que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato y, como regla general, el Legislador debe asignar las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos (Sentencia de 27 de junio de 1996, 19 de marzo de 1994 y 29 de abril de 1994, entre otras).

Por lo anterior, este silogismo resulta inexorable al momento de determinar que la Constitución expresamente indica que esta prerrogativa, junto al

resto de las garantías constitucionales de todos los servidores públicos descritas en la misma, conforman un mínimo de derechos (artículo 17), lo que significa que pueden ser mejorados o superados. Esto es exactamente la connotación jurídica del artículo 72 de la Ley 37 de 2009. Por eso es cuestionable decir que las palabras “con sueldo” en el contexto del artículo 229 de la Constitución resultan inconstitucionales.

Esta prerrogativa, establecida hasta el día de hoy en nuestra Constitución política, concede a los representantes de corregimiento y sus suplentes, el derecho de gozar de los beneficios que reconozca una Ley especial, en seguimiento del artículo 303 de la Constitución Política.

Debemos hacer una obligada referencia a que, esta no es la primera norma que le reconoció a los representantes de corregimiento prerrogativas especiales y existen sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que así lo reconocen (sentencia de 8 de noviembre de 2000 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo). Es decir, estas prerrogativas legales que dimanen de una norma constitucional que suponen “*distingos*” no violan los artículos 19 y 21 de la Constitución Política, ni tampoco, infringen los artículos 302 y 303.

La naturaleza de los representantes de corregimiento hoy día sigue siendo tan importante como lo fue en 1972, pues, integran los Consejos Municipales, que a su vez conforman el organismo que reglamenta el régimen político administrativo del distrito. Y ello es así, no porque la Ley 82 de 1978 y la Ley 37 de 2009, hubieran querido hacer una concesión graciosa a los representantes de corregimiento, sino porque su protección es una garantía constitucional, establecida como una excepción propia de estos funcionarios de elección popular. Vale mencionar que es solo de ellos, no extensiva a otros.

En el caso específico que nos ocupa, es innegable que el artículo 72 de la Ley 37 de 2009, formula un *distingo* para los representantes de corregimiento y sus suplentes. Es por ello que reiteramos que, ante la existencia del artículo 229 de la Constitución, para que la palabra “con sueldo” pudiera considerarse inconstitucional era necesaria una “ponderación de valores” que generase una concordancia de la Constitución consigo misma (Belaunde García, 1993) pero además con la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. El autor Marc Carrillo López, en su obra “Derechos fundamentales y pluralismo jurisdiccional”, señala:

Dado que la Constitución no predetermina ningún método de interpretación constitucional, desde sus primeras resoluciones ha sido a través de la vía pretoriana que el Tribunal Constitucional utilizó no sólo los criterios hermenéuticos tradicionales de la interpretación jurídica sino que sobre todo incorporó los nuevos métodos específicos de la interpretación constitucional (por ejemplo, la jurisprudencia de valores, la interpretación conforme a la Constitución, las decisiones interpretativas, el juicio de ponderación, el juicio de proporcionalidad, etc.). Seguramente, la presencia mayoritaria en los primeros tiempos de la actividad del Tribunal, de magistrados procedentes del ámbito universitario, influidos por sus estudios sobre la experiencia de otras jurisdicciones constitucionales (sobre todo, Italia, Alemania y los Estados Unidos) facilitó la adopción de nuevos métodos de interpretación adaptados a la singularidad de la norma constitucional” (Carrillo López, 2019).

2. Los efectos hacia el futuro de la sentencia de 14 de marzo de 2022 no afectan los derechos adquiridos.

La sentencia de 14 de marzo de 2022 declaró la inconstitucionalidad de las palabras “con sueldo” en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 disposiciones que, en el texto, establecían una protección jurídica especial a los representantes de corregimiento, los alcaldes y sus suplentes, de la que se han de reconocer derechos adquiridos en materia de seguridad social y laboral. En este punto, debemos recordar que las Sentencias de Inconstitucionalidad, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad que ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al ser de carácter declarativo, tiene efectos prospectivos, es decir, que tiene efectos ex nunc o hacia el futuro, y así lo define la doctrina:

...ex nunc o pro-futuro, es decir, que no se remontan al momento de la promulgación de la ley considerada inconstitucional. Por lo tanto, los efectos producidos hasta el momento de la anulación de la ley se consideran válidos. En consecuencia, la ley declarada inconstitucional por un juez constitucional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad debe considerarse como un acto válido que ha producido efectos completos hasta su anulación por la Corte...”
(Brewer Carías, 1995, pág. 74).

En tal sentido debe destacarse en la doctrina, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, establecida de 8 de agosto de 1990, cuyo texto es el siguiente:

La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando la que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos...

De igual manera, y en cuanto a los derechos adquiridos, la Corte amplió más aun esta garantía, cuando en la sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de agosto de 2014, señaló

...La primera perspectiva partía del significado etimológico del término inexequibilidad (lo que no produce efectos), para concluir que la declaratoria de inexequibilidad equivalía a la nulidad. Adicionalmente esta tesis se apoyaba en distintos preceptos del Código Civil que señalaban que existe objeto ilícito en todo aquello que vulnera el derecho público de la Nación (Art. 1519) y que las nulidades derivadas de causa ilícita son absolutas (Art. 1741), en esa medida la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley se asemejaría a una nulidad por vulneración de la Constitución, que proyectaría sus efectos hacia el pasado. Según esta postura la nulidad de la norma declarada inexequible se extiende hacia el futuro, pero también hacia el pasado con tres

limitaciones: la protección de los derechos adquiridos,
el respeto por la cosa juzgada y por los hechos consumados...

Por todo lo anterior, queda claro que la sentencia de 14 de marzo de 2022 que declaró la inconstitucionalidad de las palabras “con sueldo” en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 solo tiene efectos hacia el futuro, una vez notificada y publicada en Gaceta Oficial.

3. No afectaba el derecho, el ejercer cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular de forma remunerada.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “... *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...*” está debidamente protegido y amparado como un Derecho Fundamental conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá. Los planteamientos contenidos en la parte resolutive de la sentencia de 14 de marzo de 2022, con relación a la interpretación constitucional de los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de Panamá, parecieran concluir que los representantes de corregimiento, los alcaldes y sus respectivos suplentes, tampoco pueden acceder a la excepción constitucional relacionadas con el ejercicio de cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular de forma remunerada. Este planteamiento, que sí fue aceptado inclusive por el proponente de la Acción de Inconstitucionalidad, es desestimado tajantemente sin excepciones, interpretación que podría violar una garantía constitucional ampliamente aceptada por la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia.

Vemos en este contexto, que el numeral 1 del artículo 825 del Código Administrativo expresa lo siguiente:

Artículo 825. Por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1. Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública...

A los efectos de lo indicado, la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencia de 27 de agosto de 2004, lo siguiente:

Frente a ese escenario, la Corte advierte, primeramente, que no constituye ningún cargo ilícito ejercer funciones en dos instituciones públicas y consecuentemente, percibir dos sueldos pagados por el Estado. Constitucionalmente se trata de una posibilidad laboral permitida. En efecto, la consulta del artículo 298 de la Constitución Nacional, permite conocer que, si bien la norma constitucional prohíbe a los servidores públicos devengar dos o más sueldos del Estado, lo cierto es que para esa regla opera una excepción, la cual se verifica en el evento de que existan casos especiales determinados por la ley. Y, precisamente en el caso de personas nombradas como docentes en instituciones de enseñanza pública, concurre dicha excepción, de conformidad con lo que preceptúa el numeral 1 del artículo 825 del Código Administrativo. Esta norma

legal establece que por regla una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados salvo, entre otros supuestos, los empleados políticos y administrativos de cualquier clase o categoría, que podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública...

Tal como ha quedado señalado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente la causal contenida en el numeral 1 del artículo 825 del Código Administrativo, como excepción a la prohibición de doble erogación de sueldos pagados por el Estado, contenida en la norma fundamental (artículo 303 de la Constitución), sin embargo, en la Sentencia, no se hace mención alguna de este derecho fundamental reconocido por la propia Corte.

4. No afectaba el derecho de percibir dos o más sueldos pagados por el estado cuando aplique por excepción.

El Decreto Ejecutivo 222 de septiembre de 1998, por el cual se reglamenta la ley 9 de 20 de junio de 1994 que regulada la Carrera Administrativa establece los siguiente:

Artículo 119. Los servidores públicos tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de seis horas semanales, el mismo deberá ser compensado por el servidor. Similar derecho se les concederá a los servidores que sigan estudios formales con éxito.

Dicho artículo, guarda estricta relación con la norma constitucional y administrativa previamente citadas y del mismo se colige que la intención de la legislación fue la de facultar a los servidores públicos para que pudiesen ejercer tanto la docencia universitaria como el seguimiento de estudios formales, con el derecho de permisos hasta por seis (6) horas semanales, tiempo que deberá ser compensado por el servidor público a la institución en la que labore.

En consecuencia, conforme al propio criterio de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto que por disposición constitucional una misma persona (servidor público) no puede desempeñar dos o más destinos remunerados, la propia norma permite por vía de excepción que un servidor público pueda ser nombrado profesor o maestro en una institución pública siempre y cuando no exceda del máximo de permisos permitidos y que esto sea compensando.

Además de lo visto, el artículo 45, numeral 7 de la Ley 106 de 1973, señala:

“...Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

....

7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado...”

Vemos, que, particularmente para el caso de los alcaldes, la propia norma legal establece una excepción que, adicional a lo ya dispuesto en el artículo 825 del Código Administrativo, que les permite conforme

al principio de estricta legalidad, cumplir con lo señalado en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, ejerciendo personalmente sus funciones y recibiendo una remuneración justa, sin que una jornada interfiera con otra. Así las cosas, consideramos que era preciso aclarar el alcance de la sentencia de 14 de marzo de 2022, con relación a las facultades legales de organizar horarios y jornadas que por ley se le ha conferido al alcalde y a los propios consejos municipales (conformados por los representantes de corregimiento).

IV. De los efectos erga omnes, ultra partes y de las oportunidades para ampliar la participación ciudadana en la discusión constitucional

Los últimos treinta años, la Corte Suprema, ha incorporado las corrientes modernas del Derecho Procesal Constitucional a sus pronunciamientos, fortaleciendo particularmente, lo relacionado a las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad, sus efectos o alcances, siendo que, además, la propia Doctrina nacional ha hecho lo propio. Citamos a tal efecto al ilustre César Quintero "...La sentencia que recae sobre una demanda de inconstitucionalidad tiene siempre efectos erga omnes en Colombia. Ello se debe a que en ese país las demandas de inconstitucionalidad sólo proceden contra normas de carácter general. Como quiera que en Panamá la demanda de inconstitucionalidad también cabe contra actos individualizados, la sentencia tiene efectos generales si recae sobre una norma general legal o reglamentaria. En cambio, los efectos sólo son Inter partes si se trata de sentencia recaída sobre un acto individualizado o concreto..." (Quintero, 1998). En el mismo sentido el Jurista Sebastián Rodríguez Robles ha señalado que "...podemos indicar que si la pretensión constitucional hace referencia la inconstitucionalidad de

una norma legal o acto administrativo de contenido general o abstracto, el fallo del Pleno de la Corte *afectará erga omnes*. De otra parte, si la solicitud del peticionario se contrae a la inconstitucionalidad de actos individualizados, entiéndase actos administrativos concretos o sentencias, la decisión incidirá únicamente en las partes de la Resolución judicial o actos administrativo atacado...” (Rodríguez Robles, 2008).

En este punto vale la pena señalar que algunos estudios consideran que, en la Justicia Constitucional, la Corte Suprema de Justicia al ejercer el control abstracto, como lo es la Sentencia estimatoria de Inconstitucionalidad, profiere una resolución que tiene efectos ultra-partes, es decir, que su alcance es erga omnes, pues, es oponible a la generalidad; en tanto que, en la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales, la sentencia proyecta sus efectos inter.-partes, esto es, dentro de un específico circuito de intereses y derechos como lo son los del agraviado directo, los de los terceros con interés legítimo y los de la autoridad que ha dictado la orden cuestionada. Si bien, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado sinónimos los efectos ultra partes con el alcance *erga omnes* (sentencia de 7 de abril de 2009; 3 de abril de 2009, 11 de mayo de 2009 del pleno de la Corte Suprema de Justicia), sí ha entrado, en casos puntuales a revisar las consecuencias de las diferencias entre el control abstracto de constitucionalidad y tutela a derechos fundamentales, sin llegar a desarrollar propiamente como tal una “técnica” (Vásquez Armas, 1995) en dicho sentido. A ese efecto, es que consideramos que el “alcance *erga omnes*” de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad otorga la oportunidad procesal y legítima a todas las personas para ser parte del proceso constitucional, inclusive si no intervino en la fase de alegatos y especialmente, si directamente puede verse afectada por el pronunciamiento constitucional.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que:

...La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona...

El artículo 2573 del Código Judicial señala que, “... *Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo...*”. Y es que la Sentencia estimatoria de Inconstitucionalidad produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general, y la misma tiene efectos hacia el futuro o ex – nunc, y no hacia el pasado o ex – tunc, es decir, que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Como bien ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de febrero de 2017, la sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos ultra partes con alcance *erga omnes* pues la acción *per se* tiene por propósito proteger la integridad de la Constitución.

La sentencia de 12 de febrero de 2015, señaló con absoluta claridad, que los efectos de la sentencia constitucionalidad o inconstitucionalidad afectan a todas las personas, no solo a las partes. Para referencia tenemos:

...Al hablar del alcance de las sentencias de inconstitucionalidad, el constitucionalista panameño, Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, se ha expresado con gran lucidez al señalar que, “Dado el carácter oficial y definitivo de la sentencia y el efecto derogatorio que tiene, cuando el acto impugnado es inconstitucionalidad, produce efecto erga omnes y, en consecuencia, alcanza y afecta a todas las personas”. En este sentido, Pedreschi sostiene que, “en Panamá el control de la constitucionalidad, lejos de haber significado un instrumento de regresión y “conservatización” del Derecho, ha cumplido, hasta el presente y en sentido general, el destino de un eficaz instrumento de afirmación y progreso jurídico”; agregando que, la jurisprudencia constitucional panameña ha cumplido un papel en orden de afianzamiento de principios y de instituciones que, en el peor de los casos, nada tienen de conservadores...

Hoy día ninguna persona cuenta con un remedio procesal, que permita acercarse, obviamente con respeto y prudencia, al máximo Órgano de Justicia para realizar planteamiento alguno desde la perspectiva constitucional, con fines nomofilácticos, que pueda suponer el brindar nuevas luces al problema que se analizó.

Es por ello que consideramos que, teniendo en cuenta los efectos erga omnes de las Sentencias de Inconstitucionalidad dictadas en la jurisdicción concentrada de constitucionalidad, se hace necesario contar con los mecanismos para que cualquier persona sea parte o no, pueda pedir las aclaraciones respectivas, pues, es su derecho,

conforme al propio numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá. No puede limitarse sus derechos argumentando “no se parte” en el proceso, porque si bien el Código Judicial establece una serie de etapas procesales y términos, para la partes, como lo es la posibilidad de presentación de aletos por parte de cualquiera persona, no pueden de ninguna manera imponer limitaciones a personas que, no hayan participado en esas etapas procesales, pero que al final se vean afectadas por la decisión.

La doctrina constitucional vigente, supone que negar el derecho de una persona, de presentar una solicitud de aclaración, violaría el artículo 32 de la propia Constitución. El derecho de alegar que dispone el artículo 2564 del Código Judicial, debería considerar una aplicación extensiva para ampliar o aclarar cualquier duda que surja en la ciudadanía, sobre la manera de interpretar una Sentencia de Inconstitucionalidad, sobre todo en aquellas situaciones en las que, por razones ajenas al conocimiento de las propias personas, existan personas que fueron dejadas fuera del pronunciamiento original.

Hemos de aclarar que, a nuestro juicio, es posible la aplicación dogmática jurídica de una intervención de todas las personas, sin que se requiera de la modificación del artículo 2564 del Código Judicial. Consideramos que, es viable una solicitud de aclaración de sentencia de un fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia que estime la inconstitucionalidad y esto solo requiere de una interpretación garantista, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 2564, en concordancia con el artículo 2668 del Código Judicial, a fin de que cualquiera parte o no del proceso, tiene el derecho a presentar una solicitud de aclaración de sentencia fundamentado en el artículo 999 del Código Judicial.

No obstante, somos conocedores de los pronunciamientos de la Corte Suprema y como mejor referencia de su posición contamos con la sentencia de 11 de junio de 2014, además de los reiterados fallos emitidos en el mismo sentido por lo que, consideramos que se requiere de una modificación del artículo 2564 y del artículo 999, pues, estos limitan las competencias constitucionales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se analizaran argumentos de terceros que, hasta la fecha, no se considerasen parte del proceso constitucional, de referencia. De hecho, esta limitación, que como he dicho, no es procesal sino jurisprudencial podría coadyuvar con la Corte en su tarea de proteger la Constitución.

V. Conclusión

De una prolija revisión de las sentencias Estimatorias de Inconstitucionalidad publicadas desde 1955, en la Gaceta Oficial, se concluye su naturaleza *final, definitiva y obligatoria* establecida desde la Constitución Política de 1941 y que fue asumida por la propia Corte Suprema de Justicia y por el foro, como una acepción (tácita) del alcance *erga omnes* o de carácter general o de afectación general de sus fallos a todos los particulares y públicos, en materia de inconstitucionalidad, cuando recaiga sobre una norma de carácter general (Quintero, 1998). Sin embargo, esta línea jurisprudencial se apega, en gran medida, al análisis de la inconstitucionalidad procedimental para “encontrar la esencia de las contradicciones normativas” (Bonilla López, 2015). Este ensayo es una cautelosa propuesta a la academia, a la vista de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia y de las limitaciones propias de nuestro Derecho positivo, a fin de fortalecer dicha construcción y desarrollar, una suerte de interpretación ampliada al procedimiento previsto en los artículos 2564, 2568 y demás concordantes

del Código Judicial, a fin de que prevean la posibilidad de que, al estimarse la inconstitucionalidad de una norma o acto de carácter general, sea posible superar el concepto estricto de partes, y se le pueda otorgar el derecho, a cualquier persona, sea el accionante o no, para que pueda presentar las aclaraciones a la Sentencia que pudieran ser pertinentes a una situación jurídica determinada, resultante de la inconstitucionalidad.

Después de prolijos estudios y aportes académicos, como el Anteproyecto de código procesal constitucional de Panamá de 2016, es justo reiterar lo ya dicho y es que nuestra Jurisdicción Constitucional requiere de ajustes procesales para garantizar que el control abstracto, en su función nomofiláctica, cumpla efectivamente con resguardar la integridad de la Constitución, respetando en su interpretación con todos los Principios Procesales Constitucionales reconocidos por la propia Corte, pero en particular, para los efectos de esta reflexión, con el Principio de Universalidad y de Publicidad.

Para proteger los derechos se requiere del concierto de todos. No solo de los operadores y de los activadores judiciales. Debemos procurar que nuestro sistema jurídico, en vez de limitar, promueva la mayor participación de todos los ciudadanos. La legitimación de nuestro sistema judicial y la institucionalidad depende de ello.

Referencias

(Corte Suprema de Justicia 7 de abril de 2009).

Belaunde García, D. (1993). Ponencia. *Simposio sobre Derecho del Estado*. Bogotá.

- Bonilla López, M. (2015). Ponencia. *Primer congreso internacional de derecho constitucional*.
- Brewer Carías, A. (1995). El sistema panameño de control concentrado de la constitucionalidad, en el derecho comparado. *Segundas Jornadas de Derecho Procesal*. Panamá. Obtenido de <https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I.1.513.pdf>
- Carrillo López, M. (2019). *Derechos Fundamentales y Pluralismo Jurisdiccional*. México: Porrúa.
- Figuerola Mejía, G. (2022). *Tipología y efectos de las Sentencias Constitucionales, regiones y supranacionales* (Vol. Tomo II). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Quintero, C. (1998). La consulta de inconstitucionalidad en Panamá. *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Ricord, H. (marzo-abril de 1961). La Constitucionalidad del Fuero Sindical. *Tareas*, 34-50. Obtenido de <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/revistas/tareas/tareas3.pdf>
- Ricord, H. (1987). *Las Constituciones Panameñas del siglo XX*. México: UNAM/IIJ/IIDC. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/648/18.pdf>
- Rodríguez Robles, S. (2008). La jurisdicción constitucional en la República de Panamá (necesidad de un código procesal constitucional). En

La ciencias del derecho procesal constitucional. Universidad Autónoma de México.

Vargas Velarde, O. (2013). La Evolución Constitucional en el Panamá Republicano. En S. S. (editor), *César A. Quintero Correa (1916-2003). Libro Homenaje*. Panamá, Panamá. Obtenido de <https://cidempanama.org/files/2017/01/Libro-Quintero.pdf>

Vásquez Armas, R. (1995). La técnica de declaración del “Estado de cosas de inconstitucionalidad” fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional peruano. *Revista Ius Et Veritas*(41).